REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Medio de control	EJECUTIVO		
Radicado	11001 33 42 054 **2017** 00**279** 00		
Demandante/Accionante	ÁNGELA MARTÍNEZ DE ORJUELA (ESPOSA DIFUNTO ALIRIO ORJUELA)		
Demandado/Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP		
Fecha de audiencia	09 de marzo de 2022		
Hora de inicio	10:00 A.M.	**Hora de cierre**	10:35 am

1.- **INSTALACIÓN**

En Bogotá D.C, a los nueve (9) días del mes de marzo de 2022, siendo las 10:04 de la mañana, acorde a lo normado en los artículos **392 y 372 del Código General del Proceso**, se constituye el Despacho en audiencia pública. Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Manuela Fernanda Gómez, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- **ASISTENTES** Numeral 2º, Artículo 372 C.G.P.

2.1 Parte demandante

Apoderado: Doctor **HERMES CUENCA MENESES,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.200.581 y Tarjeta Profesional No. 256.605 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado del ejecutante. Correo: hermesc.m@live.com

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora **CHRISLY MERCEDES CUENCA MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.679.540 Espinal Tolima y T.P. No. 223.594 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgado y que allegó el 08 de marzo de 2022.

2.2 Parte demandada

Apoderada: Doctor **KARINA VENCE PELAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.403.532 y tarjeta profesional No. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderada dela entidad demandada. Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co - info@vencesalamanca.co - kvence@ugpp.gov.co

Se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor **DANIEL OBREGON CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.524.928 y T.P. No. 265.387 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgado y que allegó en esta diligencia.

2.4 Ministerio Público

Se deja constancia que la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE CONCILIACIÓN - Numeral 6º, Artículo 372 C.G.P.

El apoderado de la parte ejecutada manifestó que se recomendó no presentar fórmula conciliatoria.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados.

4.- ETAPA DE INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO - Numeral 7º, Artículo 372 C.G.P.

4.1 DECRETO DE PRUEBAS

4.1.1 Parte ejecutante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

4.1.2 Parte demandada

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba el expediente administrativo del ejecutante.

No solicitó la práctica de pruebas.

Por otro lado, no es necesario decretar pruebas de oficio, por cuanto con los documentos allegados al expediente es posible tomar una decisión de fondo. Así las cosas y no habiendo pruebas que practicar, continuaremos con la etapa de fijación del litigio.

Esta decisión se notifica en Estrados.

4.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el proceso no existe controversia respecto de lo siguiente:

1. El título ejecutivo objeto de recaudo está contenido por:

- Sentencia del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Noveno (9) Administrativo de Descongestión de Bogotá y modificada mediante sentencia de 18 de noviembre de 2014 proferida Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "E" en la que se accedieron a las pretensiones de la demanda, ordenando:

  "**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a reconocer y liquidar al señor ALIRIO ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.050.927, la pensión de jubilación a parir del 1° de enero de 1996, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio- del 1° de enero al 31 de diciembre de 1995- teniendo en cuenta además de los factores ya reconocidos (asignación básica y bonificación

por servicios prestados), el subsidio de alimentación, el auxilio de transporte, el sobre sueldo, la prima de riesgo, la 1/12 parte de la prima de servicios, la 1/12 parte de la prima de vacaciones y la 1/12 parte de la prima de navidad, con efectividad para su pago a partir del 12 de marzo de 2009, por prescripción trienal, todo conforme a lo expresado en la considerativa.

Al momento de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptada y recibió según las Resoluciones Nos. 000108 de 11 de enero de 1995 y 008906 de 8 de mayo de 1997.

La entidad deberá realizar los descuentos de los aportes a pensión frente a los factores cuya inclusión se ordenó en esta última providencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, de acuerdo con la normatividad aplicable para el caso y teniendo en cuenta el porcentaje que corresponda sufragar al trabajador.

(…)

SEXTO: Dar cumplimiento a las anteriores declaraciones dentro del término de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. Los valores que resulten liquidados se ajustaran conforme lo dispone el artículo 178 ibídem".

- Dicha sentencia quedó ejecutoriada el 10 de diciembre de 2014.

2. El 06 de mayo de 2015, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2013 por el Juzgado Noveno (9) Administrativo de Descongestión de Bogotá y modificada mediante sentencia de 18 de noviembre de 2014 proferida Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "E".

3. Por medio de las Resoluciones No. RDP 015883 de 23 de abril de 2015 y RDP 031816 de 03 de agosto de 2015, la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial reliquidando la pensión del actor conforme a la sentencia objeto de recaudo; sin embargo, no se efectuó la totalidad del reconocimiento de intereses moratorios.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por la siguiente suma:

- **Cinco millones cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos ($5.044.687)** a favor de la ejecutante, por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia 11 de diciembre de 2014, hasta la fecha del pago total de la obligación.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conforme

5.- ETAPA DE CONTROL DE LEGALIDAD Numeral 8º, Artículo 372 Código General del Proceso.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

Parte ejecutante: Sin solicitudes

Parte ejecutada: Sin solicitudes

Luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho no observa irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya alegado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conforme

6.- ETAPA DE TRASLADO A LAS PARTES Numeral 9º, Artículo 372 Código General del Proceso.

Acto seguido, y teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de prueba alguna, se dispone correr traslado a las partes, conforme al numeral 9 del artículo 372 Código General del Proceso, para que **aleguen de conclusión**.

6.1. Parte ejecutante. Presentó alegatos de conclusión (25:13).
6.2 Parte ejecutada. Presentó alegatos de conclusión (25:32).

Oídas las alegaciones de las partes, procede el despacho a informar que no es posible dar el sentido de la sentencia; advirtiendo que dentro de los treinta (30) días siguientes de la presente audiencia de conformidad con el numeral 3º del artículo 182 del C.P.A.C.A., se consignará por escrito y se notificará de conformidad con lo previsto en el artículo 203 ibídem.

Esta decisión se notifica en Estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 10:35 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b7e622d4ad1ffd79f27df3499b39d3807c9c83a3611b4b4cfa657f379ceca9**

Documento generado en 10/03/2022 03:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica